



**DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 2.600,
DE 03 SEPTIEMBRE DE 2.010, EN COMERCIAL EOUNG
OK AN BAN LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 03.04.2012 , 906

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES: a fojas 1, la Resolución Exenta Número 2.600, de 03 de septiembre de 2.010; a fojas 4 a 5, el memorando N° 661 del Jefe del Departamento de Control Nacional, de fecha 10 de agosto de 2.010; a fojas 8 a 9, la denuncia realizada por don Álvaro Márquez Labarca, Vicepresidente Ejecutivo de la Cámara de la Industria Cosmética de Chile A.G., de fecha 28 de agosto de 2.009; a fojas 15 a 17, el informe técnico elaborado por doña Pamela Pacheco, Inspectora del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto de Salud Pública, de fecha 19 de agosto de 2.009; a fojas 23, la Resolución Exenta N° 2.960, de 27 de abril de 2.004, del Subdepartamento de Registro del Instituto de Salud Pública de Chile, donde consta la inscripción del producto Lipstick, Lápiz Labial, N° de Registro 533C-4/04 a nombre de Eoung Ok An Ban Ltda.; a fojas 25, el informe técnico elaborado por doña Carolina Sepúlveda, Inspectora del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de noviembre de 2.009; a fojas 44, el memorando N° 258, de la Jefa (S) del Subdepartamento de Fiscalización al Jefe del Subdepartamento Laboratorio Nacional de Control del Instituto de Salud Pública, donde se solicita practicar el análisis de colorantes o sustancias prohibidas a un número determinado de productos cosméticos, de fecha 17 de noviembre de 2.009; a fojas 45, el informe técnico elaborado por doña Carolina Sepúlveda, Inspectora del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto de Salud Pública, de fecha 17 de diciembre de 2.009; a fojas 48, el certificado de análisis MLD N° 169/10, del producto cosmético Lip Pencil Lápiz Delineador de Labios Retráctil PAIDI, Registro Sanitario N° 533C-20/08, distribuido por la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., el cual señala que el producto no cumple con la normativa vigente, de fecha 15 de junio de 2.010; a fojas 49, el certificado de análisis MLD N° 170/10, del producto cosmético Lip Stick, Labial en Barra PAIDI, Registro Sanitario N° 533C-21/08, distribuido por la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., el cual señala que el producto no cumple con la normativa vigente, de fecha 15 de junio de 2.010; a fojas 50, el certificado de análisis MLD N° 171/10, del producto cosmético Lip Stick, Lápiz Labial PAIDI, Registro Sanitario N° 533C-4/04, distribuido por la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., el cual señala que el producto no cumple con la normativa vigente, de fecha 15 de junio de 2.010; a fojas 51, el certificado de análisis MLD N° 172/10, del producto cosmético Lip Gloss UIT Glitter PAIDI, Brillo Labial con Escarcha, Registro Sanitario N° 533C-13/08, distribuido por la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., el cual señala que el producto no cumple con la normativa vigente, de fecha 15 de junio de 2.010; a fojas 52, el certificado de análisis MLD N° 174/10, del producto cosmético Eyeshadow, sombra de ojos PAIDI, Registro Sanitario N° 533C-7/04, distribuido por la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., el cual señala que el producto no cumple con la normativa vigente, de fecha 15 de junio de 2.010; a fojas 53, el certificado de análisis MLD N° 175/10, de los productos cosméticos Lipgloss, brillo Labial PAIDI y Lip Balm, Bálsamo Labial PAIDI, Registros Sanitarios Ns° 533C-3/04 y 533C-19/08, distribuidos por la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., el cual señala que los productos no cumplen con la normativa vigente, de fecha 15 de junio de 2.010; a

fojas 55, el certificado de análisis MLD N° 176/10, de los productos cosméticos Eye Pencil, Lápiz Delineador de Ojos y Lip Pencil, Lápiz Delineador de Labios PAIDI y Lip Pencil, Lápiz Delineador de labios PAIDI y Eye Pencil, Lápiz Delineador de Ojos PAIDI, Registros Sanitarios N°s (1) 533C-1/04 y 533C-2/04 y (2) 533C-14/08 y 533C-18/08, distribuidos por la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., el cual señala que los productos no cumplen con la normativa vigente, de fecha 15 de junio de 2.010; a fojas 62, el informe técnico elaborado por doña Carolina Sepúlveda, Inspectora del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto de Salud Pública, de fecha 06 de julio de 2.010; a fojas 75, la denuncia de don Álvaro Márquez Labarca, Vicepresidente Ejecutivo de la Cámara de la Industria Cosmética de Chile A.G., de fecha 26 de enero de 2.010; a fojas 78, el informe técnico de doña Carolina Sepúlveda, Inspectora del Subdepartamento de Fiscalización, de fecha 15 de febrero de 2.010; a fojas 81, el memorando N° 34, de la Jefa (S) del Subdepartamento de Fiscalización al Jefe del Subdepartamento de Laboratorio Nacional de Control, de fecha 15 de febrero de 2.010; a fojas 84, el informe técnico junto a una tabla resumen de los productos con irregularidades, elaborado por doña Carolina Sepúlveda, Inspectora del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto, de fecha 05 de julio de 2.010; a fojas 98 a 99, la presentación de don Andrés Moran Moran, Asesor Químico Farmacéutico de Eoung Ok An Ban Ltda., al Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 22 de julio de 2.010; a fojas 105, el certificado N° 130/09, emitido por don Cristóbal Goñi Espildora, Comandante del Cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha 20 de abril de 2.009; a fojas 95 y 115 a 119, el acta e informe inspectiva levantada por Inspectores del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto en la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., de fecha 20 de julio de 2.010; a fojas 106, la carta enviada por la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., a la Sociedad Comercial América Ltda., por la que le solicita no comercializar y devolver todos los productos relacionados con la referencia N° LC958-2, de fecha 20 de julio de 2.010; a fojas 107, la respuesta de la Sociedad Comercial América Ltda., a la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., de fecha 21 de julio de 2.010; a fojas 108, la carta enviada por la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., a Ji Yong Kim Houg, por la que le solicita no comercializar y devolver todos los productos relacionados con la referencia N° LC958-2, de fecha 20 de julio de 2.010; a fojas 109, la respuesta de Jo Young Houg, a la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., de fecha 21 de julio de 2.010; a fojas 110, la carta enviada por la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., a Hye Kyung Lee, por la que le solicita no comercializar y devolver todos los productos relacionados con la referencia N° LC958-2, de fecha 20 de julio de 2.010; a fojas 111, la respuesta de Hye Kyung Lee, a la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., de fecha 21 de julio de 2.010; a fojas 112 a 114, las facturas N°s 38467, 38697 y 39005, emitidas por doña Rosana Patricia Nazal Ahuilel a Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda.; a fojas 124, el acta de la audiencia de estilo, de fecha 20 de diciembre de 2.010; a fojas 125 a 133, el escrito de descargos presentados por don Juan Carlos González Barahona en representación de la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., de fecha 21 de diciembre de 2010; a fojas 147, la factura N° 43109, emitida por doña Rosana Patricia Nazal Ahuilel a la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda.; a fojas 150 a 154, el mandato judicial otorgado por la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., a don Juan Carlos González Barahona, autorizado ante Notario Público, de fecha 22 de abril de 2.010; a fojas 155, la carta poder emitida por la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., a don Héctor Moran Moran, de fecha 21 de diciembre de 2010;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha dispuesto instruir el presente sumario sanitario en Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., con domicilio en Calle Antonia López de Bello N° 310, 3° piso, Comuna de Recoleta, Ciudad de Santiago, para investigar y



esclarecer los hechos, así como perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, relativas a la importación, distribución y comercialización de un gran número de productos cosméticos, sin registro sanitario, con ingredientes prohibidos en la fórmula autorizada, sin controles de calidad y con incumplimiento a la normativa de rótulos;

SEGUNDO: Que citado a presentar sus descargos el Representante Legal de la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., compareció en su representación don Juan Carlos González Barahona, cédula nacional de identidad número 14.157.970-3, Abogado, domiciliado en Calle Antonia López de Bello N° 407 y 409, Comuna de Recoleta, Ciudad de Santiago, quien en defensa de su representado expuso resumidamente lo que a continuación se indica:

- 1) Que por aplicación de los principios de certeza legal sancionatoria y de duda moral absolutoria, su representada no puede ser condenada por las supuestas infracciones, si no se ha llegado a la plena convicción de que se ha cometido una infracción y que en ésta le haya cabido responsabilidad al sumariado;
- 2) Agrega que su representada no ha tenido responsabilidad en los hechos que se le imputan, ya que si bien existen antecedentes de que su patrocinada efectivamente importaba y comercializaba los cosméticos cuestionados, no por ello conocía las irregularidades detectadas;
- 3) Señala que su representada lleva 23 años en el mercado y siempre se ha caracterizado por un estricto apego a la normativa;
- 4) Expone que se trata de un error atribuible al fabricante de los cosméticos y de casos fortuitos irresistibles a su voluntad;
- 5) Argumenta que en el caso de la infracción al Registro Sanitario N° 533C-4/04, que contenía un colorante prohibido, fue la fábrica quien no informó respecto del cambio de ingredientes;
- 6) En relación con la infracción referente a la incongruencia entre el fabricante que figura en los registros y aquel que aparece en la etiqueta, expone que en la práctica estamos en presencia de una misma empresa fabricante, que por razones de errores en la traducción de los textos de las etiquetas de sus imprentas, generó este error y que en la actualidad se está regularizando el tema;
- 7) Que los productos Reparador de Puntas Siliconado, Primalinea de 70 ml, Gel Reducdermis Roubaix 300 g, Crema de Ordeño Roubaix con Irgassan y Vitamina A y Cera Depiladora Vegetal con Aceite de Palta Roubaix de 200 gr, se adquirieron a un tercero de buena fe, quien manifestó a su representada que tenían Registros Sanitarios. Agrega respecto de los mismos, que su representado no es fabricante, importador ni distribuidor de tales productos;
- 8) Dispone que la Sociedad que representa, realiza controles de calidad a sus cosméticos y que el producto al cual se le detectó una sustancia no permitida, ya había sido controlado de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitadas en la Resolución Exenta N° 6.444, de 25 de agosto de 2008. Dicha Resolución entrega los controles al fabricante y éste ya le había practicado controles de calidad, por lo que ellos confiaron en el cumplimiento de las normas internacionales, ya que dicho producto contenía registro sanitario. Agrega que dicha información se destruyó en un incendio;

- 9) Finalmente argumenta que una vez notificada de las infracciones, ha sido la misma Sociedad, quien ha tomado la iniciativa para impedir que estas irregularidades se repitan;

TERCERO: Que en cuanto a la normativa aplicable a los hechos referidos en el considerando primero, ha de tenerse presente las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- 1) El artículo 94 del Código Sanitario, en cuanto dispone que el Instituto de Salud Pública será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos y cosméticos, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el presente código y sus reglamentos;
- 2) El artículo 96 inciso primero del Código Sanitario, en cuanto dispone que se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia a cualquier título, de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico, cosméticos y productos alimenticios contaminados, adulterados, falsificados o alterados.
- 3) El artículo 102 inciso primero del Código Sanitario, que dispone que ningún producto farmacéutico o cosmético podrá ser comercializado ni distribuido en el país sin que se proceda a su registro previo en el Instituto de Salud Pública;
- 4) El artículo 4 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, en cuanto señala que los productos cosméticos importados o fabricados en el país, para ser comercializados y distribuidos en el territorio nacional, deberán contar previamente con registro sanitario, en la forma y condiciones que establece el presente reglamento;
- 5) El artículo 7 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que establece que producto cosmético adulterado es aquel cuya composición ha sido modificada con respecto a la fórmula declarada en el registro, con el propósito de ocultar una alteración o extraer total o parcialmente un ingrediente o incluir ingredientes prohibidos o en concentraciones distintas a las declaradas, con excepción de las variedades de un mismo producto a que se refiere el artículo 22;
- 6) El artículo 40 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que dispone que la rotulación de los envases de todo producto cosmético se hará en idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y deberá indicar, a lo menos, las menciones que se expresan a continuación: a) nombre del producto, b) finalidad cosmética, c) listado cualitativo de la fórmula completa que señale sus ingredientes, en el orden decreciente de sus concentraciones, d) período de vigencia mínima o fecha de expiración, cuando fuera necesario, e) código o clave de la partida o serie de fabricación, f) contenido neto expresado en unidades del sistema métrico decimal, g) nombre o razón social y dirección del titular, h) modo de empleo, indicaciones, advertencias y precauciones sobre su uso, según proceda, i) número de registro aprobado por el Instituto determinado según la letra f) del artículo 25, precedido de la sigla individualizadora ISP, j) precauciones de almacenamiento y conservación;
- 7) El artículo 50 del Decreto Supremo número 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que establece en su letra b), que el control en el mercado se orientará a verificar y promover el cumplimiento de las normas sanitarias sobre cosméticos, en relación al control de la calidad sanitaria de los productos cosméticos, durante las etapas de importación, producción y comercialización;
- 8) El artículo 54 del Decreto Supremo número 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que establece que la responsabilidad por la calidad de los productos corresponderá siempre a sus importadores o fabricantes, según les corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores, expendedores o comercializadores de cosméticos, deberán



- adoptar las medidas de control que aseguren la calidad de los cosméticos en sus etapas de almacenamiento, tenencia, distribución, expendio o venta, según corresponda;
- 9) El artículo 73 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que dispone que las claves utilizadas para individualizar las partidas o series o lotes de las mismas, deberán reproducirse en las etiquetas de cada unidad del producto terminado;
 - 10) El artículo 74 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que indica que las claves de los productos tanto nacionales como importados estarán formadas por números o por combinaciones de letras y números, debiendo reproducir, a lo menos, el mes y el año de fabricación y el número de serie correspondiente a la partida, en orden correlativo y cronológico;

CUARTO: Que de los antecedentes enumerados en los vistos de la presente resolución, especialmente en los certificados de análisis MLD de los productos en cuestión, en el informe técnico elaborado por doña Carolina Sepúlveda, Inspectora del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto de Salud Pública, de fecha 06 de julio de 2.010 y en el acta e informe inspectiva levantada por Inspectores del Subdepartamento de Fiscalización del Instituto de Salud Pública, de fecha 20 de julio de 2.010, ha quedado acreditado que la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., ha importado, distribuido y comercializado un número considerable de productos cosméticos sin registro sanitario con el agravante de que importo, distribuyo y comercializo el producto cosmético Lipstick, Lápiz Labial, Registro Sanitario N° 533C-4/04, que contenía sustancias no permitidas, así como Laca Roja o Rojo N° 9, colorante no permitido en la composición de los productos cosméticos, el cual puede causar Cáncer luego de exposiciones crónicas, vulnerando el Código Sanitario, el Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 740, de 2.000 del Ministerio de Salud, al importar y comercializar un producto cosmético adulterado;

QUINTO: Cabe señalar que si bien no se pudo acreditar por parte de la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., el hecho de haberle practicado el control de calidad a todos los productos cosméticos involucrados en el presente sumario, esta sentenciadora no condenará por este hecho a la Sociedad en cuestión, ya que no se ha podido acreditar el hecho de que la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., no se los haya practicado, por lo mismo será tomado en cuenta el descargo presentado por ellos al señalar que toda la documentación que acreditaba los controles de calidad se incineró en un siniestro que afectó su local, lo cual se acredita por el correspondiente certificado de bomberos, por lo que será absuelto de dicha infracción, al no poder haber sido acreditada la misma por parte de este Servicio;

SEXTO: Al mismo tiempo, será considerado como una circunstancia atenuante a favor de la Sociedad Comercial Eoung Ok An Ban Ltda., el hecho de haber requerido a todos sus compradores, la devolución del producto cosmético adulterado que contenía sustancias no permitidas por la reglamentación sanitaria vigente, ya que constituye un ánimo de reparar el mal causado, por lo que será tomado en cuenta por esta sentenciadora al momento de resolver el asunto;

SÉPTIMO: Que de los descargos presentados por los sumariados no se logro revertir la situación acreditada en el presente sumario sanitario, que dice relación con la importación, distribución y comercialización de un determinado número de productos cosméticos, sin registro sanitario, con infracción a la normativa de rótulos y por importar, distribuir y comercializar el producto cosmético Lipstick, Lápiz Labial, Registro Sanitario N° 533C-4/04, el cual constituye un producto adulterado.



TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Número 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Títulos I y II del Libro Cuarto del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Número 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos; en el Decreto Supremo N° 740, de 2.000, del Ministerio de Salud, que modifica el Decreto Supremo N° 405 de 1.989, del Ministerio de Salud, que aprueba la nómina de colorantes permitidos en productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Número 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Número 2.763, de 1.979 y de las Leyes Número 18.933 y Número 18.469; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo Número 1.222, de 1.996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; el Decreto Exento Núm. 377, de 12 de mayo de 2011; así como lo establecido en la Resolución Número 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N :

1.- APLÍQUESE, una multa de 200 UTM a don Eoung - Ok An Ban, Representante Legal de la Sociedad Comercial Eoung - Ok An Ban Ltda, Coreano, cédula nacional de identidad para extranjeros número 9.389.325-5, Representante Legal de la Sociedad Comercial Eoung - Ok An Ban Ltda., por su responsabilidad acreditada en la comercialización de los productos cosméticos Reparador de Puntas Siliconado, Primalínea de 70 ml (32 unidades), Gel Reducdermis Roubaix de 300 gr (10 unidades), Crema de Ordeño Roubaix con Irgassan y Vitamina A (27), Cera Depilatoria Vegetal con Aceite de Palta Roubaix de 200 gr (1 unidad), con infracción al artículo 102 inciso primero del Código Sanitario, que dispone que ningún producto farmacéutico o cosmético podrá ser comercializado ni distribuido en el país sin que se proceda a su registro previo en el Instituto de Salud Pública y al artículo 4 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, en cuanto señala que los productos cosméticos importados o fabricados en el país, para ser comercializados y distribuidos en el territorio nacional, deberán contar previamente con registro sanitario, en la forma y condiciones que establece el presente reglamento. Al mismo tiempo resulta preciso indicar, que dicha conducta se encuentra agravada por el hecho de importar, distribuir y comercializar el producto cosmético Lipstick, Lápiz Labial, Registro Sanitario N° 533C-4/04 el cual contiene sustancias no permitidas, tales como el Rojo N° 9, las cuales pueden causar cáncer luego de exposiciones crónicas, infringiendo el artículo 96 inciso primero del Código Sanitario, en cuanto dispone que se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia a cualquier título, de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico, cosméticos y productos alimenticios contaminados, adulterados, falsificados o alterados y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que establece que producto cosmético adulterado es aquel cuya composición ha sido modificada con respecto a la fórmula declarada en el registro, con el propósito de ocultar una alteración o extraer total o parcialmente un ingrediente o incluir ingredientes prohibidos o en concentraciones distintas a las declaradas, con excepción de las variedades de un mismo producto a que se refiere el artículo 22, al mismo tiempo incorpora dentro de su formulación colorantes no permitidos, infringiendo el Decreto Supremo N° 740, de 2.000, del Ministerio de Salud, que modifica el Decreto Supremo N° 405 de 1.989, del Ministerio de Salud, que aprueba la nómina de colorantes permitidos en productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos, lo cual ha sido considerado por este sentenciador al momento de fijar la cuantía de la multa;

2.- El pago de las multas impuestas en el párrafo anterior, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avenida Marathon número 1.000, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

3.- La reincidencia en los mismos hechos, hará acreedores a los sancionados a la aplicación del doble de la multa impuesta y de las demás sanciones que correspondan.

4.- El Subdepartamento de Gestión Financiera, recibirá el pago de las multas y comunicará el hecho a la Asesoría Jurídica del Instituto.

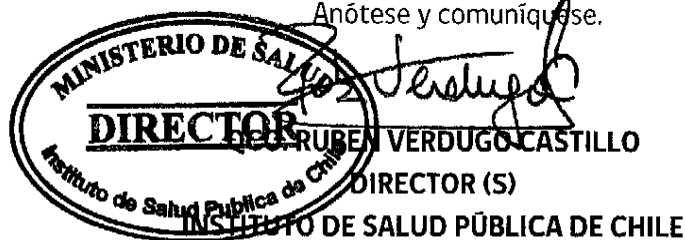
5.- La presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

- a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o
- b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al abogado del sumariado, don Juan Carlos González Barahona, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en *calle* Antonia López de Bello Nº 407 y 409, Comuna de Recoleta, Ciudad de Santiago, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

7.- **PUBLÍQUESE** por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional esta sentencia en la página web institucional www.ispch.cl, una vez transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha de la presente resolución.

Anótese y comuníquese.



DISTRIBUCION:

- Juan Carlos González Barahona
- Servicio Nacional del Consumidor
- Subdepartamento Recursos Financieros
- Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional
- Gestión de Trámites
- Asesoría Jurídica

Resol A1/Nº275
Ref. 97.089/10
28/03/2012

